



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03054-2023-PA/TC
PIURA
PERCY ORLANDO MOGOLLÓN
PACHERRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Orlando Mogollón Pacherre contra la Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2022, don Percy Orlando Mogollón Pacherre interpuso demanda de amparo contra la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)², mediante la cual solicita dejar sin efecto la Resolución Jefatural 002044-2022-JN/ONPE y, como consecuencia, dejar sin efecto la sanción pecuniaria de multa por el monto de 7.5 UIT impuesta por la presunta infracción prevista en el artículo 36-B de la Ley 28094.

Sostuvo que luego de la presentación de la relación de aspirantes a candidatos al Congreso de la República de la organización política “CONTIGO”, ante el Jurado Electoral Especial (JEE) de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, mediante la Resolución 00182-2019-JEE-PIU1/JNE, de fecha 2 de diciembre de 2020, fue excluido como candidato por el distrito electoral de Piura. Afirmó que, con fecha 3 de diciembre de 2019, aún sin haber sido notificado de su exclusión, presentó ante el JEE de Piura su renuncia a la candidatura, instancia que no emitió pronunciamiento sobre esta en ese momento; posteriormente, se emitió la Resolución 00261-2019-JEE-PIU1/JNE, de fecha 8 de diciembre de 2019, donde se declaró consentida la resolución que dispuso su exclusión como candidato y se dispuso el archivo de su carta de renuncia, por lo que su candidatura nunca fue inscrita. Indicó que, pese a ello, la ONPE decidió

¹ Foja 83

² Foja 16





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03054-2023-PA/TC
PIURA
PERCY ORLANDO MOGOLLÓN
PACHERRE

imponerle una multa de 7.5 UIT por no presentar información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral, decisión contra la cual interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto con la Resolución Jefatural 002044-2022-JN/ONPE, que declaró infundado su recurso y confirmó la sanción impuesta. Precisó que no puede estar incurso en ninguna infracción toda vez que nunca tuvo la condición formal de candidato, situación que recién se genera luego de culminado el plazo para las renunciaciones, tachas y exclusiones. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y de presunción de inocencia, así como de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 23 de agosto de 2022³, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 7 de setiembre de 2022, el procurador público de la ONPE se apersonó al proceso, contestó la demanda⁴ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostuvo que los efectos de la resolución administrativa cuestionada solo pueden ser revertidos a través del proceso contencioso-administrativo regulado por la ley de la materia, el cual se constituye en una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados. También dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, al considerar que el actor no interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Jefatural 002044-2022-JN/ONPE.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución 3, de fecha 21 de octubre de 2022⁵, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, al considerar que el demandante debió agotar la vía administrativa interponiendo el medio impugnativo de apelación que la ley establece ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 30 de enero de 2023⁶, confirmó la apelada por similar argumento.

³ Foja 24

⁴ Foja 35

⁵ Foja 57

⁶ Foja 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03054-2023-PA/TC
PIURA
PERCY ORLANDO MOGOLLÓN
PACHERRE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución Jefatural 002044-2022-JN/ONPE, de fecha 23 de mayo de 2022, emitida por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y, consecuentemente, se deje sin efecto la sanción de multa de 7.5 UIT impuesta por la presunta infracción prevista en el artículo 36-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la presunción de inocencia, así como de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Análisis del caso concreto

2. Conforme se observa de autos, la Resolución Jefatural 002044-2022-JN/ONPE⁷ declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en su momento por el accionante contra la Resolución Jefatural 000713-2022-JN/ONPE, de fecha 17 de febrero de 2022, con la cual fue multado por la comisión de la infracción relativa a la falta de presentación de información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral para las Elecciones Congresales Extraordinarias del año 2020, de conformidad con el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
3. En cuanto a la exigencia de agotamiento de una vía previa para la interposición de la demanda de amparo, se debe tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la ONPE, en la medida en que estas se refieran a asuntos electorales, lo cual resulta concordante con el segundo párrafo del artículo 36 de la citada norma, que establece que contra las resoluciones de la ONPE en materia electoral solo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones.
4. Siendo así, se advierte que el actor no cumplió con agotar la vía previa antes de iniciar el presente proceso constitucional de amparo. Cabe añadir que, de autos, tampoco se acredita algún supuesto de excepción

⁷ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03054-2023-PA/TC
PIURA
PERCY ORLANDO MOGOLLÓN
PACHERRE

para el agotamiento de la vía previa previsto en el artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún, cuando dicha vía se encuentra expresamente regulada y no se aprecia una posible irreparabilidad de la agresión invocada. En atención a ello, la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

5. A mayor abundamiento y a modo de ejemplo, se observa que en el diario oficial *El Peruano* se han publicado diversas resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que resuelven impugnaciones planteadas por excandidatos en procesos electorales contra la ONPE, en razón a la imposición de multas vinculadas a la falta de entrega de información financiera de la campaña electoral⁸; inclusive, se aprecia el caso de un excandidato al Congreso de la República en las Elecciones Congresales Extraordinarias del año 2020⁹, proceso electoral bajo el cual, precisamente, se generó la multa impuesta al accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁸ Cfr. las resoluciones 4202-2022-JNE y 0035-2023-JNE, publicadas el 1 de enero y 14 de marzo de 2023, respectivamente.

⁹ Cfr. la resolución 4201-2022-JNE, publicada el 31 de diciembre de 2022.